

Al despacho del señor pasó el presente proceso con el informe secretarial que antecede; para lo que estime pertinente ordenar, quince de julio de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio de la referencia, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del treinta (30) de junio del año en curso.

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

En el numeral 2 en cuanto al dictamen pericial se indicó que "Con la demanda si bien se adjuntó un dictamen pericial elaborado por el perito "FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO", revisando el mismo no se evidencia el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 406 numeral 3 y 407 del C.G.P., advirtiéndose además que la división material deprecada recae sobre un predio rural, el cual deberá observarse también lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994. Así que debe la parte demandante adosar a la demanda el dictamen que llene dichos requisitos."

Revisando el escrito de subsanación no se advierte cumplida dicha exigencia legal, pues frente a este aspecto la parte demandante se limitó a allegar un memorial suscrito por el perito FAVIAN RICARDO CRUZ CARILLO, primero reiterando el valor del avalúo comercial correspondiente al inmueble objeto de estas diligencias y su correspondiente división entre los comuneros del mismo; y segundo, sostuvo que para materializar esta división material "se deberá solicitar el respectivo levantamiento topográfico presentado por un auxiliar de la justicia experto en topografía, para que determine la división de este inmueble en dos partes.

Que, para efectos de obtener la información adicional sobre los aspectos catastrales se deberá de oficio solicitar dicha información ante la oficina de planeación municipal respecto de levantamientos, planos de ubicación, nomenclaturas, el valor catastral para la vigencia del 2.022 y demás que pudiesen ser útiles para este tipo de proceso y que obren en esta entidad que hace parte de la Alcaldía municipal."

Sin embargo, con esa complementación del dictamen pericial allegada con el escrito de subsanación infiere el juzgado que la parte demandante hizo caso omiso para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, pues, el artículo 406 del C.G.P., establece que "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que*

*determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, así mismo, el artículo 82 y ss. *ibidem*, en especial el numeral 6 establece como requisitos de la demanda establece que “La petición de las pruebas que se pretende hacer valer, con indicación de los documentos que el demandante tiene en su poder, para que éste los aporte”; en este caso, la parte demandante pretende la división material de la cosa común, por ende, es necesario que allegue también con la subsanación el dictamen pericial con la división deseada, pues del análisis de ese trabajo allegado primigeniamente no es posible establecer la misma, en él solo se determina el valor del bien inmueble objeto de proceso, dejando de lado de lado los demás aspectos relacionados en la norma transcrita.*

De otro lado, en el punto 4, “En cuanto a la cuantía se le indicó: “Si bien fue allegado un paz y salvo de impuesto predial para el año 2022, sin embargo, para esta clase de proceso el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., establece que la cuantía se determina por el avalúo catastral, así que, en cumplimiento de la citada disposición debe allegarse dicho certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la presente anualidad.”. Sin que se evidencia que la parte accionante haya allegado dicho documento, pues solo informa que en el impuesto predial esta indicado el avalúo catastral del predio donde calcula el porcentaje y el valor para cancelar que corresponde al que esta registrado en el IGAC, y allega pantallazo de ese pago de fecha 17 de febrero de 2017. De ahí, que es evidente que no se dio cumplimiento al requisito legal exigido para esta clase de procesos, previsto en el citado artículo 26 *ibidem*.

De otro lado, tampoco se observa que la parte demandante haya integrado toda la demanda en un solo escrito conforme le fue indicado. Así las cosas, al no haberse subsanado por la parte demandante los defectos de que adolecía la demanda y precisados por el Despacho en la providencia de fecha 30 de junio del año en curso, confina a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., sin que haya lugar a desglose de documento alguno, dado que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Divisoria incoada por EDER QUIROGA CUADRADO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO. No se ordena desglose de documento alguno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA, como apoderada judicial de la parte demandante EDER QUIROGA CUADRADO para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez